Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**73001-33-33-006-2021-00158-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**GENTIL ORTEGÓN BARRIOS**
Demandado:	**CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -**
Asunto:	**PRIMA DE ACTIVIDAD**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 A ibídem, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **GENTIL ORTEGÓN BARRIOS** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo No, 383869 del 11 de diciembre de 2018, emanado de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional por el cual negó el pago del retroactivo, reajuste, reliquidación y computo de la asignación de retiro con fundamento en la reliquidación de la prima de actividad ordenada en el Decreto 2070 de 2003, en un 24% más del 50% del porcentaje reconocido a la fecha de retiro, conforme al tiempo de servicio laborado.

1.2 Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento del factor salarial prima de actividad aumentándose en un 24% más sobre le porcentaje del 50% reconocido, debiendo queda en un 74%.

1.3 Que se ordene a pagar retroactivamente y reajustar la asignación de retiro a partir del momento en que operó el fenómeno jurídico de prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta que se agotó la vía gubernativa el 16 de noviembre de 2018.
1.4 Que se indexen las unas reconocidas y a se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.5 Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1**.** Que el accionante consolidó el derecho al goce de la asignación de retiro el día 26 de diciembre de 2003, según la resolución No. 2881, por tiempo cumplido para acceder al beneficio.

2.2 Que el 26 de diciembre de 2003, es dado de alta por tres meses para la formación del expediente prestación y el pago de prestaciones sociales.

2.3 Que con resolución No. 01083 del 10 de marzo de 2004, CASUR, ordena reconocer y pagar la asignación de retiro al actor, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003.

2.4 Que el 5 de abril de 2004, la Caja accionada expide la liquidación de asignación de retiro del actor, ordenando el sueldo básico a devengar y los factores salariales legalmente computables, liquidando la prima de actividad al 50% con el decreto 2070 de 2003.

2.5 Que el 16 de noviembre de 2018, el accionante solicitó reliquidar su asignación de retiro como lo ordena el decreto 2070 de 2003, aumentándose en un 24% más la prima de actividad, por los 21 años de servicios laborados.

2.6 Que la entidad acusada fue inerte en corregir el error jurídico y reconocer el derecho del accionante.

2.7 Que la hoja de servicio del 23 de enero de 2004, le computa un tiempo de servicio de 21 años, 03 meses y 0 días, para el reconocimiento de asignación de retiro y las prestaciones sociales, en el cual la prima de actividad es factor salarial.

2.8 Que la entidad debió tener en cuenta que al demandante le corresponde el 50% de la prima de actividad por los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año laborado, por lo que la misma debía ascender a un 74%.

2.9 Que el decreto 2070 de 2003, empezó a regir el 25 de julio de 2003 y fue declarado inexequible el 6 de mayo de 2004, notificación que se surtió el 2 de junio de este último año.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada durante el traslado de la demanda contestó la misma oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que al señor Agente le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de retiro, por lo que la entidad no tiene facultad legislativa para expedir normas diferentes.

Propuso la excepción de inexistencia del derecho.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 La parte accionante

La accionante reiteró lo expuesto en la demanda y solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, señalando que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por no haber sido expedidos con las normas vigentes al momento de proferirse, en especial el Decreto 2070 de 2003, refiriendo que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos hacia el futuro, por lo que en el presente asunto para el momento de la declaratoria de

inconstitucional de la mencionada norma, el actor ya había adquirido el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la norma aplicable para efectos de las partidas computables incluibles y su liquidación, era esta última.

En el presente caso, indica que el decreto 2070 de 2003, estuvo vigente hasta la fecha de des fijación del edicto de la sentencia C-432 de 2004, es decir, hasta el 3 de junio de 2004, y por lo tanto el señor ORTEGÓN BARRIOS es beneficiario de la misma.

En virtud de lo antes señalado, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se ordene el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta que la prima de actividad se debe adicionar en un 24%.

4.2 La parte accionada

El apoderado de la parte accionada en esta oportunidad procesal solicitó negar las pretensiones de la demandada, al considerar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, reiterando que al accionante se le reconoció la prima de actividad en los términos del Decreto 1213 de 1990 y el Decreto 2070 de 2003, vigente para la fecha de su retiro, por lo tanto, el acto demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico. También reiteró lo expuesto en la contestación de la demandada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de ello ordenar el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la prima de actividad en los términos del Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho pensional en su vigencia o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Señala que hay lugar a la reliquidación de la asignación de retiro del demandante aumentando la prima de actividad en un 24% en los términos del Decreto 2070 de 2003, por ser la norma vigente y aplicable a la fecha en que adquirió la calidad de retirado, al tratarse de un derecho adquirido.

6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Indica que la prima de actividad del demandante se liquidó conforme al estatuto vigente para la fecha de retiro del actor, Decreto 1213 de 1990 y 2070 de 2003, por lo que la asignación se encuentra reconocida conforme a derecho.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

Deberán negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que del estudio de las pruebas aportadas se tiene que la asignación de retiro del accionante le fue reconocida con las partidas computables devengadas en actividad y con el porcentaje del 74% en los términos del Decreto 2070 de 2003, no siendo posible reajustar la prima de actividad conforme lo pedido, como quiera que la norma no establece dicha particularidad frente a ese factor específico, sino sobre el monto total de la asignación de retiro.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que al señor Gentil Ortegón Barrios le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 01083 del 10 de marzo de 2004, teniendo en cuenta el 74% de las partidas computables devengadas en actividad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003 y el 1213 de 1990.	**Documental:** Copia de la Resolución No. 01083 de 2004 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fls. 21-22 Archivo 017 del expediente electrónico)
2. Que al liquidarse la asignación de retiro del accionante, se tuvo en cuenta como partida computable la prima de actividad en un 50%.	**Documental:** Copia de liquidación de asignación de retiro (Fls. 20 Archivo 017 del expediente electrónico
3. Que el accionante estuvo vinculado a la Policía Nacional como agente del 1 de septiembre de 1983 al 5 de enero de 2004 y los tres meses de alta se cumplieron el 5 de abril de 2004, es decir por 21 años y 3 meses.	**Documental:** Copia de hoja de servicios 93120306 del 13 de junio de 2004 (Fl. 143 Archivo 017 del expediente electrónico
4. Que el accionante el 27 de noviembre de 2018, solicitó el reajuste de su asignación de retiro en los términos y porcentajes establecidos en el Decreto 2070 de 2003, por encontrarse vigente a la fecha de retiro del servicio.	**Documental:** Derecho de petición presentado el ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fl. 137-22 Archivo 017 del expediente electrónico
5. Que la anterior petición fue negada por la entidad accionada al considerar que se le venía aplicando el monto máximo como partida de prima de actividad	**Documental:** Oficio No. 383869 del 11 de diciembre de 2018 (Fl. 136 Archivo 017 del expediente electrónico

8. DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

La prima de actividad fue consagrada inicialmente a favor de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, correspondiente a un porcentaje adicional de su sueldo básico, y por expreso mandato normativo, un factor para efectos de liquidar la asignación de retiro. De modo que, en cuanto a la consagración de la prima de actividad a favor de los miembros de la Policía Nacional, se tiene que los Decretos 2340 de 1.971, 609 de 1.977, y el 1213 de 1.990, han regulado la misma así:

El **Decreto 609 de 1977,** en su artículo 55 establece que bajo la vigencia de este decreto, se liquidará la prestación de retiro sobre las siguientes partidas:

> *"Cesantía y demás prestaciones unitarias: sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, una* ***prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente y una doceava parte de la prima de navidad…***
>
> ***Art. 58. Asignación de Retiro.*** *Los agentes que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional, por incapacidad sicofísica, por mala conducta comprobada, por haber cumplido la edad de 60 años o por solicitud propia después de 20 años, tendrán derecho a partir de la fecha en que termine los tres meses de alta, a que por la caja de Sueldos de Retiro se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un 50% del monto de las partidas de que trata el articulo 55 por los 15 primeros años de servicio y un 4% más por cada año que exceda los 15, sin que el total sobrepase el 85%".*

En primer término, el **Decreto 1213 de 1.990** "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*", de cara a la prima de actividad, no introdujo variación en su regulación, tanto para el personal en servicio activo como para el retirado, conservando los porcentajes en relación con el tiempo servido para efecto de cuantificar su inclusión en la asignación de retiro respecto de las disposiciones del Decreto 087 de 1.989, estableciendo en su artículo 30 la prima de actividad para el personal en servicio activo[1].
De manera que, en relación con su inclusión en la asignación de retiro, su porcentaje en relación al tiempo servido se reguló en los artículos 100 y 101 así:

> ***"ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:*
>
> *a. Sueldo básico.*
> ***b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto***
> *c. Prima de antigüedad.*
> *d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
> *e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el tota! por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
> *(…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.*** *A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a paríir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*
> *- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, e! quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
> *- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
> *- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, e! veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."*

Posterior a ello, se expidió el **Decreto 2070 de 2.003** "*Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*" el cual reguló la asignación de retiro y de manera especial y concreta las partidas

[1] *"**ARTICULO 30.- Prima de actividad**. Los Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) de! sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido".*

computables[23].

Debe decirse respecto del Decreto 2070 de 2.003, que el mismo fue declarado inexequible mediante la Sentencia **C-432 de 2.004** con fundamento en los siguientes argumentos:

> *"(…)*
>
> *Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional (C.P. art. 150, num 10). En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Naciona"l.*

Frente a ello y a la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003 el Consejo de Estado en sentencia del **01 de marzo de 2012**[4] se pronunció, señalando:

> *"Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexequibilidad a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.*
>
> *Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexequibilidad de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica. Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:*
>
> *ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la*

---

[2] *"ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes
23.1.1 Sueldo básico.
***23.1.2 Prima de actividad**.*
(…)

[3] *"ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*
24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.
24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).
24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.
(…)

[4] Consejo de Estado, sentencia del 01 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09)

Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003…*".* Negrillas por fuera de texto

La anterior decisión fue tenida en cuenta por el Órgano de Cierre en sede de revisión mediante sentencia del **7 de marzo del 2013,** proferida dentro del radicado 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10), con ponencia del Consejero Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN donde agregó lo relativo a la fecha en que debe entenderse adquirido el derecho a la asignación de retiro:

"…En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios[26] y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

En aplicación al caso concreto se desprende que el retiro del señor agente (r) JOSÉ ARNUBIO CASTRILLÓN VALENCIA, se provocó el 17 de marzo de 2004 y los tres meses de alta finalizaron el 17 de junio de 2004, se reitera que este periodo tiene como objetivo principal la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo emitido por la entidad, culminados estos se goza del derecho al pago de la asignación de retiro como se consagro en los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda[27], debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción…" Subrayas por fuera de texto.

9. DEL CASO CONCRETO

Revisada la foliatura como se dijo en antecedencia, se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

Que al señor GENTIL ORTEGÓN BARRIOS se le reconoció asignación de retiro en el grado de agente mediante **la Resolución No. 01083 del 10 de marzo de 2004,** teniendo en cuenta para ello el sueldo básico en actividad, la prima de antigüedad, el subsidio familiar y prima de actividad, con fundamento en los parámetros normativos de los Decreto 1213 de 1990, 1791 de 2000 y 2070 de 2003.

Igualmente, se encuentra acreditado, que la fecha de retiro del demandante ocurrió el **5 de enero de 2004** y los tres meses de alta culminaron el 5 de abril de ese año,

por tanto su prestación o derecho pensional se consolidó en la primera de las fechas mencionadas y le eran aplicables las normas que se encontraban vigentes en ese momento, esto es, el Decreto 2070 de 2003.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que las disposiciones vigentes para el momento de retiro del demandante eran las contenidas en el Decreto 2070 de 2003, y las contempladas en los decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, pues para dicha fecha no había sido declarada inexequible la primera de las normas mencionadas.

Ahora, el pluricitado Decreto 2070 de 2003, contempló las partidas computables en la asignación de retiro del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, así:

> *"ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> *23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*
>
> *23.1.1 Sueldo básico.*
> *23.1.2 Prima de actividad.*
> *23.1.3 Prima de antigüedad.*
> *23.1.4 Prima de academia superior.*
> *23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto. 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales*
> *23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.*
> *23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
> *23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.*
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (a) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*
>
> *24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*
>
> *24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*
>
> *24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

> ***Parágrafo 1º****. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*
>
> *El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que s e refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*
>
> *A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
>
> ***Parágrafo 2º****. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación".*

En atención a ello y conforme se evidencia en el presente asunto, está demostrado que el señor ORTEGÓN BARRIOS prestó sus servicios en calidad de Agente a favor de la Policía Nacional por un tiempo total de veintiún (21) años y tres (03) meses.

Lo anterior significa, que a voces del artículo 24 de la norma en comento, el actor tiene derecho a que se le reconozca la asignación de retiro, en un monto equivalente al 74% de las partidas computables, como quiera que está demostrado que el señor ORTEGÓN BARRIOS prestó sus servicios por más de 21 años.

Vista la liquidación de la asignación de retiro visible en el expediente administrativo, se advierte que la prima de actividad fue tenida en cuenta como partida computable para la asignación de retiro del señor ORTEGÓN BARRIOS, en cuantía del 74% de lo devengado en actividad más las partidas legalmente computables en los porcentajes referenciados en la norma aplicable.

Revisado entonces el plenario, se observa que la prestación periódica del accionante se reconoció teniendo en cuenta los porcentajes establecidos en la norma transcrita, es decir el Decreto 2070 de 2003, artículo 24 parágrafo 1, pues por los primeros 15 años se liquidó un 50% de las partidas computables y un 24% por los 6 adicionales laborados, es decir, que el 74% de las partidas computables devengadas en actividad se encuentra ajustado a derecho.

De otro lado, no es de recibo para el despacho el argumento presentado por el apoderado del accionante en el que señala que el Decreto 2070 de 2003, indica que la prima de actividad debe ser reconocida en un 74% en virtud de los años laborados, pues de la lectura de la norma, se ultima que el porcentaje a liquidar es sobre la totalidad de las partidas computables devengadas en actividad y no específicamente sobre la liquidación de la prima de actividad, razones suficientes

para concluir que no se vulneraron las normas referidas como violadas y por lo tanto no hay lugar a hacer reconocimiento alguno.

10. RECAPITULACIÓN

En virtud de lo anterior, es claro para el despacho que al accionante se le viene reconociendo en debida forma la asignación de retiro, teniendo en cuenta el porcentaje del 74% de las partidas computables que venía devengando en actividad tal y como lo señala la norma hoy derogada, pero aplicable en su momento al accionante, partidas dentro de las que se encuentra la prima de actividad recibida en actividad, razones por las cuales al no haberse desvirtuado la legalidad del acto administrativo demandado deben negarse las pretensiones de la demanda.

11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho **la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que existan remanentes devuélvanse a la parte actora.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

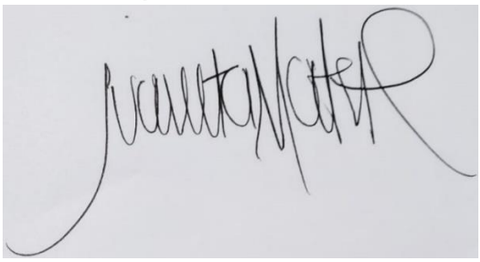

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez